



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 TALAVERA DE LA REINA

SENTENCIA: [REDACTED]

C/ MERIDA,9

Teléfono: 9257274 05/06/07, Fax: 925827638

Correo electrónico: mixtol.talaveradelareina@justicia.es

Equipo/usuario: 003

Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3º LEC

N.I.G.: [REDACTED]

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 [REDACTED]

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. DAVID SOLER OTI

DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICE S.A.U

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Talavera de la Reina, a 21 de mayo de 2.024

[REDACTED] juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario número 213/2024, promovidos por don/doña/la entidad [REDACTED] representado/a por el/la procurador/a de los tribunales don/doña [REDACTED] y asistido/a por el/la letrado/a don/doña DAVID SOLER OTI, contra don/doña/la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A. representada por el/la procurador/a don/doña [REDACTED] y asistida por el/la letrado/a don/doña [REDACTED] sobre nulidad de condiciones generales de la contratación y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de marzo de 2024 la parte demandante presentó demanda de juicio ordinario frente a la parte demandada.

En ejercicio de la acción nulidad de condiciones generales de contratación y reclamación de cantidad SUPLICA *Que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias, me tenga por comparecido y parte y por instada DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO EN ACCION INDIVIDUAL DE NULIDAD DEL CONTRATO DE CRÉDITO POR USURARIO (CONTRATO NÚMERO [REDACTED] DIMANANTES DISPOSICIONES DEL MISMO DE FECHAS [REDACTED] Y SUBSIDIARIA ACCION DE NULIDAD DE CLAUSULAS ABUSIVAS, ACUMULANDO RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, contra la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A. y, tras los trámites procesales oportunos, dicte Sentencia por la que DECLARE:*

PRIMERO.- La NULIDAD RADICAL del CONTRATO NÚMERO [REDACTED] Y DIMANANTES DEL MISMO DE FECHAS [REDACTED], por tratarse de un CONTRATO USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

Subsidiariamente, y para el supuesto de no estimarse la nulidad del contrato, declare la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

- Cláusula interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo.

Y en atención a los siguientes supuestos:

Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno. Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- El 26 de abril de 2024 por la representación procesal de la parte demandada presentó escrito de contestación allanándose totalmente a las pretensiones de la actora y consignando determinada cantidad como devolución

solicitando que se dicte sentencia estimatoria de la demanda sin expresa imposición de las costas

TERCERO.- Conferido el traslado al demandante para formular alegaciones en cuanto a las costas, reitera su solicitud de condena en costas a la parte demandada así como la determinación de la cantidad a devolver en ejecución de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Normativa aplicable. Aplicación al caso concreto.

Artículo 21. Allanamiento. Ley de Enjuiciamiento Civil.

1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

SAP Barcelona, sección 1ª, nº 761/2021, de 23 de diciembre, fundamento jurídico segundo: *El allanamiento, según sentencia del Tribunal Supremo de 18/11/05 , es un acto del demandado en el que éste muestra su conformidad con la pretensión procesal interpuesta por el actor, reconociendo que debe ser estimada, y que tiene como efecto, en virtud del principio dispositivo y siempre que no exceda de los límites de éste, vincular al Juez a dictar una sentencia estimatoria de la pretensión. Tanto la doctrina como la jurisprudencia configuran el allanamiento como declaración de voluntad del demandado, por la que muestra su conformidad con las pretensiones del actor, y lo consideran como institución distinta de la admisión o reconocimiento de hechos realizado por el demandado en sus escritos de alegaciones, y de la*

confesión judicial por él prestada en el oportuno trámite (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Junio de 1965).

La sentencia del Tribunal Supremo de 6/10/21 razona que " Conforme a reiterada jurisprudencia (por todas, sentencias 11/2012, de 19 de enero , 571/2018, de 15 de octubre , y 173/2020, de 11 de marzo), el allanamiento es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a ella, o en otro momento procesal, y constitutivo de un medio de extinción del proceso a virtud del reconocimiento y conformidad del demandado, que puede comprender todas las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes y que sean disponibles por ellas, porque no es lícito, dentro del orden jurídico, oponerse a que los interesados hagan de lo suyo lo que a bien tengan..."

La parte actora solicita la nulidad por usura del contrato de microcrédito y sus sucesivas disposiciones según formula en el relato de hechos a lo que la entidad de crédito en su contestación se allanó íntegramente, por lo que no apreciando este tribunal fraude de ley o renuncia al interés general ni se produce perjuicio para tercero y siendo la materia objeto de esta *litis* perteneciente al derecho dispositivo, estimo íntegramente la demanda.

No existe acuerdo en cuanto a las cantidades a restituir por lo que dicho trámite se defiere a la ejecución de sentencia.

SEGUNDO.- Costas

Artículo 395 LEC. Condena en costas en caso de allanamiento

1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago,

o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

SAP Pontevedra 421/2021, sección 1ª, de 7 de julio en cuyo fundamento jurídico segundo afirma:

8.- El precepto(artículo 395 LEC) sustituye el principio objetivo del vencimiento en materia de costas procesales, que rige como regla general en la primera instancia de conformidad con el art. 394 LEC, por el criterio de la "mala fe", de modo que, si el allanamiento -que debe ser " a todas las pretensiones del actor", según el art. 21.1 LEC- tiene lugar antes de contestar a la demanda -o dentro del plazo para hacerlo-, la condena o no al pago de las costas dependerá de que se aprecie o no la existencia de mala fe en el demandado, considerándose que la misma existe, por expresa disposición legal, cuando hubiere precedido a la interposición de la demanda el oportuno requerimiento de pago o solicitud de mediación o conciliación.

9.- No obstante, precisamente por vincular el pronunciamiento de condena al pago de las costas procesales a la concurrencia de mala fe, es preciso interpretar, primero, que dicho concepto no se limita al supuesto objetivo contemplado en la norma, sino que abarca cualesquiera otros en los que el Tribunal aprecie mala fe en la actuación de la parte demandada; y, segundo, que la presunción legal ha de valorarse en función de las circunstancias, de suerte que el mero hecho de que medie un requerimiento previo de pago no determina sin más la presunción de mala fe, sino que ha de analizarse el conjunto de circunstancias concurrentes, lo que implica que, requerido el demandado al cumplimiento antes de la demanda, se considerará que el allanamiento es doloso o incurre en mala fe, salvo que acredite circunstancias que desvirtúen aquella presunción.

12.- En efecto, en relación con la interpretación y aplicación del art. 395.1 LEC en un caso en que la entidad bancaria demandada se allanó a la demanda en la que se

ejercitada una acción de nulidad de cláusula suelo en préstamo hipotecario con restitución de cantidades cobradas en exceso, existiendo una reclamación extrajudicial previa, la STS nº 131/2021, de 9 de marzo, precisa la naturaleza y finalidad del requerimiento en orden a eximir la condena al pago de las costas:

" 3.- Una de las finalidades del precepto transcrito es fomentar la solución extrajudicial a los conflictos. Se incentiva al potencial demandante a buscar una solución al conflicto sin acudir a los tribunales, de modo que cuando ha intentado solucionar extrajudicialmente el conflicto antes de interponer la demanda, y no ha obtenido una respuesta satisfactoria a su pretensión, si aquel con quien mantiene el conflicto se allana a la demanda, se considerará que este ha actuado de mala fe y se le impondrán las costas. Y, al contrario, si se interpone la demanda sin haber intentado previamente una solución extrajudicial mediante la práctica de un "requerimiento fehaciente y justificado", el inicio de un procedimiento de mediación o la presentación de una solicitud de conciliación, se corre el riesgo de tener que cargar con las propias costas si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, puesto que para fomentar el allanamiento (que acelera la solución de los conflictos y libera a la administración de justicia de dedicar sus recursos a litigios que no los necesitan), la ley exime de la condena al pago de las costas al demandado que se allana sin que concurra en él mala fe. De este modo, también se incentiva al potencial demandado a solucionar extrajudicialmente el litigio, pues si no atiende el requerimiento extrajudicial que le realice el futuro demandante y este se ve compelido a interponer una demanda ante los tribunales de justicia, en caso de que el demandado se allane a la demanda, se le impondrán las costas por considerarse que ha actuado de mala fe.

4.- El art. 395.1 Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable por razones temporales, no es contrario al Derecho de la UE, incluso cuando se aplica en litigios sobre cláusulas abusivas. El principio de protección del consumidor, que tiene como una de sus facetas el de la efectividad de la protección frente a las cláusulas abusivas que resulta de la Directiva 93/13/CEE, ha de cohonestarse con otros principios del Derecho de la UE, como es el de garantizar la buena administración de justicia,

indispensable para la efectividad del principio de Estado de Derecho que constituye uno de los pilares del ordenamiento jurídico de la UE.”

13. (...) " 11.- Es razonable concluir, como ha hecho la Audiencia Provincial, que el requerimiento que determina la existencia de mala fe en la entidad financiera que no accede a satisfacer lo que se le exige (y que conlleva su condena en costas aunque posteriormente se allane a la demanda) es aquel que es apto para evitar el litigio, porque da a la requerida la oportunidad real de satisfacer extrajudicialmente la pretensión que se le formula, de modo que, si no lo hace, pone al consumidor en la necesidad de acudir a los tribunales para desvincularse de la cláusula abusiva y conseguir la reversión de sus efectos. Y no es apto para evitar el litigio un requerimiento masivo, por estar referido a una pluralidad de relaciones jurídicas mantenidas con personas distintas, que no deja un plazo razonable al requerido para atender a la pretensión de los requirentes.

14.- Más recientemente, la STS nº 394/2021, de 8 de junio, toma en consideración la misma doctrina para justificar la no imposición de costas en una acción de nulidad de cláusulas abusivas en contrato de cuenta corriente, dada la insuficiencia del plazo transcurrido entre la práctica del requerimiento y la presentación de la demanda (10 días hábiles) para que la demandada tuviera la oportunidad real de atender al requerimiento.

Más encuadrable en nuestro asunto, la SAP Vizcaya, sección 4ª, sentencia 10/2022, de 4 de enero, fundamento jurídico segundo:

2.- La recurrente se allanó antes de contestar la demanda, pero existe reclamación extrajudicial de fecha 26 de febrero de 2021, en el sentido de solicitar la nulidad del contrato (...), en base a que el TAE de la tarjeta revolving es a todas luces abusivo, con la consecuencia de que, en caso contrario, procedería a entablar acciones judiciales <folio 78 a 80 de autos>

La entidad bancaria no contestó a la reclamación extrajudicial efectuada, obligando al demandante a verse obligado a ejercer antes los Tribunales de Justicia las acciones que les asisten en derecho, presentado la correspondiente demanda el 9 de abril de 2021, en la que se solicita la nulidad del contrato de tarjeta revolving por usurario y con carácter subsidiario por abusividad, y en ambos casos, la condena a la entidad financiera de reintegrar las cantidades pagadas en exceso sobre el capital dispuesto, más interés legales <folio 2 a 34 de autos>.

3.- Por tanto, para que el allanamiento excluya el criterio objetivo del vencimiento, contemplado con carácter general en el artículo 394 de la LEC, (i) ha de ser total, abarcando todas las pretensiones formuladas en su contra, (ii) ha de ser tempestivo, esto es, debe verificarse antes de contestar a la demanda y, (iii) el demandado no debe haber actuado con mala fe. Existirá mala fe, entre otros casos, si hubiere mediado un requerimiento fehaciente y justificado de pago. Como señala la jurisprudencia del TS, el requerimiento extrajudicial, por sus términos y por el plazo de tiempo que se da al requerido, ha de ser apto para evitar el litigio.

4.- La comparación de la reclamación extrajudicial y de la demanda permite constatar una "identidad razonable" entre lo reclamado extrajudicialmente y lo pedido en la demanda. En la primera se reclama la nulidad de las cláusulas TAE, interés de demora y comisión por reclamación de cuotas impagadas, y como consecuencia el reintegro de lo pagado de más sobre el capital dispuesto (lo funda en la nulidad de las cláusulas TAE, intereses de demora y comisión por reclamación de cuotas impagadas), mientras lo pedido en la demanda lo es también el reintegro de lo pagado en exceso sobre el capital dispuesto (en base a la petición principal de nulidad por usurario y subsidiariamente por abusividad de las mencionadas cláusulas), por lo que no cabe duda que lo pedido en la demanda (devolución de lo pagado de más sobre el capital dispuesto) había sido reclamado previa y extrajudicial, de forma perfectamente identificable y sin generar duda sobre lo

pretendido, obviando la entidad financiera cualquier contestación a dicho requerimiento previo.

5.- Es cierto que en el requerimiento se dio a la parte hoy demandada un plazo excesivamente breve, (10 días), para solventar el requerimiento accediendo a la pretensión realizada, lo que contradice los principios de las STS de 8 de junio de 2021 y de 9 de marzo de 2021, que exigen que se trate de un requerimiento apto para evitar el litigio, y formulado en términos y plazos tales que permitan al requerido dar una respuesta satisfactoria, no obstante lo cual la demanda fue presentada el 9 de abril de 2021 y no fue admitida a trámite hasta el 11 de mayo de 2021 <folio 85 de autos>, tiempo más que suficiente para intentar haber llegado a un acuerdo.

Ciertamente la ley no establece plazo alguno en el que el requerido deba de dar respuesta al requerimiento, pero fácilmente se entiende que, so pena de convertir el acto en uno puramente formal, aquél debe de ser razonable dando al requerido la oportunidad real de manifestarse. Ante la ausencia de indicación legal de plazo para atender el requerimiento, consideramos razonables el de 20 días de los artículos 548 y 815 de la LEC, y ese plazo se había agotado al presentar la demanda, de forma que es de aplicación el párrafo 2 del art. 315 de la LEC y debieron de imponerse a la demandada las costas de la instancia.

Dado el sentir de la presente resolución y, a pesar del allanamiento de la demandada, se imponen las costas procesales a la misma, de conformidad con el artículo 395 LEC, pues conforme consta en la documentación aportada en la demanda (doc. 5 y 6), la entidad fue requerida extrajudicialmente del cumplimiento de la obligación, habiendo recibido la notificación el 11 de septiembre de 2023, con la misma pretensión y términos que el suplico de la demanda (identidad de sujeto, hecho y fundamento) interpuesta el 4 de marzo de 2024 (más de un mes después, sin haber recibido respuesta alguna), sin haberse avenido a ello y habiendo obligado

al actor a impetrar la acción de los tribunales por lo que no es de equidad que deba este sufragar los gastos y costas judiciales.

Más recientemente, el Tribunal Supremo, en sentencia 565/2024, de 25 de abril, se acomoda a lo declarado por la STJUE de 13 de Julio 2023 y considera que cuando exista una jurisprudencia reiterada y consolidada respecto de la abusividad de una cláusula, la conducta procesal de la entidad demandada es de menor relevancia para poder eximirla de las costas, una vez que no tomó la iniciativa de dirigirse al consumidor para reparar las consecuencias de su conducta abusiva.

Por todo lo expuesto,

FALLO

Se tiene por allanada a la parte demandada, 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICE S.A. en la demanda interpuesta por [REDACTED] y en consecuencia se estima íntegramente la demanda:

1.- Declaro la nulidad DEL CONTRATO DE CRÉDITO POR USURARIO (CONTRATO NÚMERO [REDACTED] Y DIMANANTES DISPOSICIONES DEL MISMO DE FECHAS [REDACTED],

2.- El prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, cantidad a determinar en ejecución de sentencia.

3°. - Condeno a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base la



impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Toledo.

Así lo acuerdo y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.